



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 767-2016
LIMA**

Delito asociación ilícita para delinquir

Sumilla. La responsabilidad del encausado ha quedado acreditada con el caudal probatorio obrante en autos

Lima, once de enero de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO –en cuanto a la pena impuesta– y la defensa de la encausada MARÍA ELIANA PECHE ULLILEN –en cuanto al carácter de efectiva de la pena y el monto de la reparación civil–, contra la sentencia conformada de fojas tres mil quinientos ocho, del treinta de septiembre de dos mil quince, que condenó a María Elena Peche Ullilen como autora del delito contra La Tranquilidad Pública-asociación ilícita, en perjuicio del Estado, y le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de cinco mil soles que deberá de abonar, en forma solidaria, a favor del Estado. Asimismo, los recursos de nulidad interpuestos por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO –en cuanto a las absoluciones y a la pena impuesta al encausado Jorge Luis Arellano Rivera– y la defensa técnica del encausado JORGE LUIS ARELLANO RIVERA –en cuanto a la condena impuesta a su patrocinado– contra la sentencia de fojas tres mil ochocientos setenta y siete, del veintitrés de diciembre de dos mil quince; que: **a)** Absolvió a Ruth Liliana Hinostroza Rondón de la acusación fiscal por los delitos contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita, en perjuicio del Estado y contra la Fe Pública-falsificación de documento privado y uso de documento privado, en perjuicio del Notario Ramón Espinoza Garreta y Alvina Cure Medina. **b)** Absolvió a Marino Rolando Vásquez Pérez de la acusación fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita, en perjuicio del Estado. **c)** Condenó a Jorge Luis Arellano Rivera como autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita, en perjuicio del Estado y



contra la Administración de Justicia-denuncia calumniosa, en perjuicio del Estado y Alvina Cure Medina y le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá de abonar a favor del Estado, así como en dos mil soles la cantidad que por el mismo concepto deberá de abonar a favor de la agraviada Alvina Cure Medina.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

1. EXPOSICIÓN DE AGRAVIO RECURSAL

PRIMERO. Que el representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en su recurso formalizado de fojas tres mil quinientos veinte, cuestiona la sentencia conformada, en cuanto al extremo del *quantum*¹ de la pena impuesta a la condenada María Eliana Peche Ullilen, en tanto esta resulta ser benigna, pues el Tribunal Superior no ha tomado en consideración que existe base suficiente respecto a la comisión del delito instruido. Que como única atenuante es su acogimiento a la conclusión anticipada del proceso penal. Sostiene que no existe confesión sincera, por lo que cabe imponer la sanción solicitada en la acusación fiscal.

Asimismo, el representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, a folios tres mil novecientos cinco, fundamentó agravios contra la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil quince, en cuanto a las absoluciones de los encausados Ruth Liliana Hinostroza Rondón y Marino Rolando Vásquez Pérez y en cuanto a la condena impuesta al encausado Jorge Luis Arellano Rivera, en tanto

¹ Margen de la pena impuesta.



considera ha quedado demostrada la responsabilidad penal de los encausados con las pruebas obrantes en autos. Que la conducta de los encausados advierte que estos forman parte de una organización criminal destinada a la comisión de múltiples delitos, pues todos ellos actuaron de forma conjunta a través de un concierto de voluntades y distribución de roles. El cual privaron a diversas personas de la propiedad y posesión de sus vehículos, aprovechando la falta de inscripción registral de estos, para lo cual se valían de la formulación de denuncias falsas en la comisaría de Villa Hermosa-El Agustino, para la captura policial de dichos bienes y su posterior entrega, a favor de ellos, en la sede policial, mediante la presentación de documentos falsos o fraudulentos.

Por su parte, la sentenciada **MARÍA ELIANA PECHE ULLILEN**, en su recurso de nulidad obrante a folios tres mil quinientos sesenta y uno, cuestiona el margen de la pena impuesta, requiriendo se le imponga una pena condicional con carácter de suspendida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, del Código Penal –respecto a los requisitos de suspensión de la ejecución de la pena–, así mismo señala que debe tenerse en consideración: **a)** Su mínima participación en los hechos –concurrir a la Notaria a fin de que se le transfiera a su nombre un vehículo automotor–. **b)** Su acogimiento a la conclusión anticipada del proceso con lo que demuestra encontrarse arrepentida de los hechos. **c)** Su arraigo familiar. **d)** Que cuenta con un trabajo conocido. **e)** La carencia de antecedentes penales y judiciales. Asimismo, solicita la reducción de la reparación civil por considerarla excesiva y si bien dicho monto será abonado en forma solidaria con los que resulten responsables, la Sala Superior debió de individualizarla teniendo en cuenta sus condiciones personales.

Finalmente, la defensa técnica del sentenciado **JORGE LUIS ARELLANO RIVERA** en su recurso de nulidad de folios tres mil novecientos veintisiete, insta la



absolución de su patrocinado. Acota que la sentencia recurrida ha cometido graves irregularidades al no haberse efectuado una debida apreciación de los hechos ni compulsado adecuadamente las pruebas. Agrega que a lo largo del proceso no se ha podido acreditar que el encausado Arellano Rivera haya realizado la búsqueda e identificación de los vehículos que supuestamente se apropiaron. Que su patrocinado en dos ocasiones fue víctima de robo y como tal, ejerciendo su derecho interpuso sus respectivas denuncias ante la comisaría de Villa Hermosa sin tener conocimiento de la situación legal de los vehículos cuyas placas fueron utilizadas para perpetrar hechos ilícitos. Alega que respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, su patrocinado fue condenado únicamente con la sindicación efectuada por su coprocesada Ruth Liliana Hinostroza Rondón, sin que exista medio probatorio alguno que acredite que su patrocinado haya utilizado a la antes mencionada para que recoja un vehículo de la referida comisaría. Acota además que las declaraciones de Julio Cesar Pichling Rojas brindadas a nivel policial y judicial resultan ser contradictorias. Finalmente, señala que en autos no se encuentra acreditado que la denuncia que efectuó su patrocinado ante la comisaría de Villa Hermosa, haya sido falsa ni que este haya concertado para conseguir la transferencia del vehículo de placa de rodaje N.º WQ-2697, por el contrario, la inocencia del encausado se encuentra corroborada con la declaración de su encausada María Eliana Peche Ullilen, quien manifestó no conocer al procesado Arellano Rivera y que recibió el vehículo materia del presente proceso a solicitud de Frank Gamez Gamarra, habiendo declarado en el mismo sentido las agraviadas Alvina Cure Medina, Nila Marina Cuadros Aquino y Nicanor Lizarbe Flores.



2. HECHOS IMPUTADOS

SEGUNDO. Conforme a los términos de la acusación fiscal de folios tres mil ciento veinticinco, la representante del Ministerio Público sostiene que los procesados **JORGE LUIS ARELLANO RIVERA, RUTH LILIANA HINOSTROZA RONDÓN, MARINO ROLANDO VASQUEZ PÉREZ, MARÍA ELIANA PECHE ULLILEN,** Víctor Raúl Rojas Ymán, Eduardo Gutiérrez Lizana, Julio Abraham Uceda Bobadilla y Frank Gamez Gamarra, integraron una organización delictiva destinada a la comisión de múltiples delitos; verbigracia, la comisión de los delitos de denuncia calumniosa y falsificación de documentos, los cuales se habrían materializado en forma planificada, para privar a los agraviados de la propiedad y/o posesión de sus vehículos, aprovechando la falta de inscripción registral de estos a su favor; para ello, formularon denuncias falsas a fin de lograr la captura de dichos vehículos, para su posterior entrega en sede policial, a uno de los integrantes de la organización por medio de la presentación de documentación falsa y de la deliberada omisión de los deberes funcionales de los efectivos policiales Raúl Alonso Tuanamá, Marino Il Jiménez Carrera, Willian Gallegos Berveño y Javier Gonzales La Chira, según ocurrió en los casos de los agraviados Alvina Cure Medina, Nila Marina Cuadros Aquino y Nicanor Lizarbe Flores.

Los hechos ocurrieron con fecha once de noviembre de dos mil once, en circunstancias que el vehículo, camioneta Pickup, con placa N.º PG-4807, de la agraviada Alvina Cure Medina, era conducido por su chofer César Vela Quispe, siendo objeto de una intervención policial en la jurisdicción distrital de Jicamarca, debido a una orden de captura emitida por la comisaría de Villa Hermosa, en el distrito de El Agustino, por supuesta implicancia en una denuncia por robo agravado formulada el nueve de noviembre de dos mil once, por el procesado **JORGE LUIS ARELLANO RIVERA,** por lo que, ese mismo día, tras la realización del reconocimiento de dicho



vehículo con la participación del Mayor de la Policía Marino Il Jiménez Carrera y la investigación a cargo del procesado Suboficial Técnico Raúl Alonso Tuanamá, con resultado negativo para su implicancia en el delito denunciado por Arellano Rivera, el mencionado subalterno con autorización de su superior, entregó dicho bien automotor, el dieciocho de noviembre del dos mil once, a la imputada **RUTH LILIANA HINOSTROZA RONDÓN**.

La encausada **RUTH LILIANA HINOSTROZA RONDÓN** sin comunicación oficial alguna acudió a la sede policial para solicitar la entrega del indicado vehículo, presentando copia de un contrato de compraventa del mismo, con el anterior propietario registral, Abraham Collazos Conteras (fallecido), supuestamente legalizado por el Notario Ramón Espinoza Garreta, omitiendo en forma deliberada ambos miembros de la Policía Nacional del Perú, atender el requerimiento que la agraviada Cure Medina había efectuado para la entrega del vehículo, tras acreditar su posesión legítima con la tarjeta de propiedad a nombre del anterior propietario, así como un contrato de compraventa privado

Sin embargo, la agraviada Cure Medina se entera que su vehículo fue entregado a la imputada **RUTH LILIANA HINOSTROZA RONDÓN**, quien habría presentado un contrato de compraventa obtenida del Notario Ramón Espinoza Garreta, toda vez que el contrato presentado por dicha procesada tenía la certificación notarial falsificada, por lo que tras denunciar lo ocurrido se llegó a determinar a través del Parte Policial N° 13 8-11-VII DIRTEPOL que el Mayor Jiménez Carrera no había dispuesto la comunicación de la intervención del vehículo y denuncia por robo agravado a la Fiscalía, a fin de que asuma la conducción de la investigación, y el Suboficial Alonso Tuanamá tampoco había recibido la declaración del chofer César Vela Quispe, quien fue intervenido cuando



conducía el vehículo, pese a que este también estaba implicado en el supuesto delito de robo agravado denunciado por Arellano Rivera.

De igual manera, no había cumplido con verificar la información proporcionada por la procesada **HINOSTROZA RONDÓN**, respecto a la forma en que tomó conocimiento de la ubicación del supuesto vehículo de su propiedad en la delegación policial; sin embargo, ambos efectivos policiales procedieron a la entrega de dicho vehículo a la indicada procesada, pese a tener conocimiento previo de la controversia surgida entre esta y la agraviada respecto a la propiedad del mismo.

Señala el representante del Ministerio Público que, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil once, cuando el camión con placa de rodaje N.º WQ-2216, de la agraviada Nila Marina Cuadros Aquino, fue intervenido por los efectivos Policiales en la jurisdicción de Huachipa, conducido por Alfredo Cuadros Aquino, debido a una orden de captura emitida por la comisaría de Villa Hermosa-El Agustino, en razón de su supuesta implicancia en un robo agravado, denunciado el veinticinco de noviembre de dos mil once, por el imputado Víctor Raúl Rojas Ymán, se procedió a entregarlo a dicha delegación, a cargo del Mayor Marino Il Jiménez Carrera y la investigación a cargo del procesado Suboficial Técnico Raúl Alonso Tuanamá, con resultado negativo para su implicancia en el delito denunciado por Víctor Raúl Rojas Ymán, el mencionado subalterno con autorización de su superior, entregó dicho bien vehicular el treinta de noviembre del dos mil once al imputado Eduardo Gutiérrez Lizana, utilizando el mismo procedimiento referido en el primer caso.

Asimismo, el veinte de febrero de dos mil doce, el camión con placa de rodaje N.º WQ-2697 de Nicanor Lizarbe Flores, actualmente con placa de rodaje N.º D6J-917, fue intervenido en la jurisdicción de Zárate, en mérito a



una orden de captura emitida por la comisaría de Villa Hermosa-El Agustino, por supuesta implicancia en una denuncia de robo efectuado el siete de febrero de dos mil doce, por Julio Abraham Uceda Bobadilla, por lo que con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, dicho vehículo fue derivado a la citada delegación a cargo del Mayor Javier Gonzales La Chira, encargándose de la investigación el Suboficial Técnico Willian Gallegos Berveño, quien luego de efectuar el reconocimiento con resultado negativo para su implicancia en el delito denunciado, entregaron el veintiocho de febrero de dos mil doce, el vehículo a la encausada **MARÍA ELIANA PECHE ULLILEN**, quien sin citación alguna había acudido a la sede policial a fin de reclamar la entrega del vehículo, presentando para ello una tarjeta de propiedad original recientemente obtenida a su nombre, omitiendo ambos efectivos policiales, de forma deliberada, atender las peticiones de devolución que venía haciendo el agraviado Nicanor Lizarbe Flores, quien acreditó su propiedad y posesión con un contrato de compraventa del año mil novecientos noventa y nueve, suscrito con el anterior propietario Julio César Pichling Rojas; en tales circunstancias el agraviado tomó conocimiento por versión del antes citado Pichling Rojas, que en enero de ese año, este había procedido a efectuar una nueva venta del mismo vehículo, a favor de la encausada **PECHE ULLILEN**, ello sin haberla conocido, en atención a los pedidos efectuados por los procesados Frank Gamez Gamarra y **JORGE LUIS ARELLANO RIVERA**, quienes gestionaron la transacción, lo cual permitió que dicha imputada obtuviera la titularidad de tal bien vehicular y la tarjeta de propiedad, por lo que el agraviado procedió a denunciar lo ocurrido logrando determinarse durante la investigación que el procesado Julio Abraham Uceda Bobadilla denunció falsamente un supuesto robo agravado, lo que generó la captura del vehículo del agraviado Lizarbe Flores, con la finalidad de conseguir su posterior entrega a **MARÍA ELIANA PECHE ULLILEN**, verificándose asimismo que está procesada tenía vinculación con el encausado Jorge Luis Arellano



en un caso de lesiones (Exp. N.º 13841-2009), así como otro caso de fraude, donde también está incurso la procesada Ruth Liliana Hinostroza Rondón, quien habría presentado un contrato falso (Ingreso N.º 450-2011).

3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

a. Respecto a la sentencia conformada de fecha treinta de septiembre de dos mil quince

TERCERO. Que frente a dicha imputación, expuesta sucintamente por el Fiscal Superior, en la sesión de juicio oral de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince –véase acta de fojas tres mil cuatrocientos noventa y ocho–, la procesada María Eliana Peche Ullilen se acogió a lo previsto en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y admitió plenamente los cargos formulados por la Fiscal Superior. Aceptó ser autora del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor, quien solicitó que se le imponga a su patrocinado una sanción por debajo del mínimo legal, teniendo en cuenta: a) El principio de proporcionalidad de la pena. b) Grado de participación. c) Sus condiciones personales, en tanto se trata de una persona joven, con carga familiar, es madre soltera con tres hijos, con trabajo conocido y se encuentra arrepentida. d) Carece de antecedentes penales. Asimismo, no cuestionó el monto de la reparación civil.

CUARTO. En el presente caso, el debate se centra en la pena impuesta a la encausada María Eliana Peche Ullilen, por ello, a efectos de determinar la pena, se debe tener en cuenta, en principio, el marco punitivo legal; en este caso, la conducta asumida como delictiva se encuentra en el primer párrafo, del artículo trescientos diecisiete, del Código Penal que preveía una sanción:



“[...] no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad”, y el Fiscal Superior solicitó en su acusación escrita se imponga a la encausada seis años de pena privativa de libertad, teniendo la Sala, como único límite, no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal; tal como lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis.

QUINTO. Siendo ello así corresponde a este Supremo Tribunal, dado los recursos de nulidad interpuestos, tanto por el representante del Ministerio Público como por la defensa de la encausada Peché Ullilen, establecer si el Tribunal Superior respetó o no los límites antes señalados. En tal sentido se advierte que la Sala Superior le impuso a la encausada dos años de pena privativa de la libertad efectiva, pues consideró justamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, la naturaleza de la acción, las condiciones personales de la encausada tales como su edad, grado de instrucción, carencia de antecedentes penales y su carga familiar, ubicando de esta manera la imposición de la pena por debajo del mínimo legal, a lo que se aplicó correctamente los efectos benéficos que su acogimiento a la conclusión anticipada contrae –reducción máxima de un séptimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 5-2008 /CJ-116–. De modo que la pena de privación de la libertad de dos años de pena privativa de la libertad efectiva, se ajusta a todos los parámetros legales señalados y a las circunstancias concretas objetivas y subjetivas de la encausada, por lo que no corresponde una pena mayor ni una reducción a la impuesta por el Tribunal Superior.

SEXTO. La defensa cuestiona el monto fijado como reparación civil; sin embargo, ello se efectúa de manera genérica y se advierte que al momento de su conformidad no hizo observación alguna al monto recurrido por el representante del Ministerio Público; razón por la cual no corresponde su



reducción, pues se conformó con el monto solicitado, no siendo estimable que vía impugnación lo refiera cuando antes aceptó el monto pedido.

b. Respecto a la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince

SÉPTIMO. Se le imputa al encausado Arellano Rivera haber conformado una organización criminal destinada a la comisión de múltiples delitos con la finalidad de apropiarse ilegalmente de la propiedad de vehículos que no se encontraban debidamente inscritos ante los Registros Públicos, para lo cual tenían una distribución de roles y un modo de operación, que consistía en denunciar hechos falsos ante la Comisaría de Villa Hermosa-El Agustino, con la finalidad de obtener la captura de los vehículos supuestamente implicados en dichos ilícitos y lograr su posterior entrega a favor de los encausados, para dicho efecto presentaban documentos falsos o fraudulentamente obtenidos, despojando de esta manera a los agraviados Nicanor Lizarbe Flores, Alvina Cure Medina y Nila Marina Cuadros Aquino de la propiedad de los vehículos con placas de rodaje números PG-4807, WQ-2216 y WQ-2697.

OCTAVO. Que la responsabilidad del encausado Arellano Rivera, contrariamente a lo alegado por su defensa, se encuentra acreditada con el material probatorio obrante en autos. Así se advierte que Julio César Pichling Rojas señaló que en su condición de propietario del vehículo de placa de rodaje N.º WQ-2697 vendió este bien al agraviado Nicanor Lizarbe Flores, y celebró un contrato de compraventa con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, este en garantía por un préstamo que le hizo de quinientos dólares americanos le entregó tal documento. Que años después, en diciembre de dos mil once, dos sujetos a quienes reconoció luego mediante fichas de RENIEC, entre los que se



encontraba el acusado Arellano Rivera le informaron que tal unidad vehicular se encontraba abandonada, por lo que con fecha tres de enero de dos mil doce efectuó la transferencia del vehículo en la Notaria Murguía Cavero, siendo que coincidentemente el ocho de febrero de dos mil doce, es decir, un mes después de la mencionada transferencia el encausado Uceda Bobadilla presentó una denuncia ante la comisaria de Villa Hermosa-El Agustino (tal como se observa de la transcripción de denuncia obrante a folios doscientos doce) y alego haber sufrido robo por parte de tres sujetos que bajaron de un volquete color blanco, siendo lo más resaltante de dicha denuncia que logró visualizar la placa del vehículo y que justamente coincide o es similar con la transferencia antes señalada (WQ-2697 o WO-2697); sin embargo, al ponerle a la vista el camión de placa de rodaje WQ-2697 indicó que no se trataba del mismo vehículo empleado en el asalto en su agravio, a lo que se suma que al no ser dicho vehículo el que se usó en el robo se consultó la base de datos vehicular de la SUNARP apareciendo como propietaria, la ahora sentenciada por conclusión anticipada, María Eliana Peche Ullilen, quien luego de ser notificada se presentó a la Comisaría a reclamar la propiedad, configurándose de esta manera la apropiación del vehículo antes mencionado así como la participación del encausado Arellano Rivera.

NOVENO. Asimismo, se tienen que con fecha once de noviembre de dos mil once, el encausado Jorge Luis Arellano Rivera formuló denuncia penal ante la comisaria de Villa Hermosa-El Agustino alegando que el día anterior sufrió el robo de sus pertenencias por parte de dos sujetos que descendieron de una camioneta con placa de rodaje N.º PG-4807, lo que origino que al igual que en el caso anterior se emitiera una orden de captura sobre el mencionado vehículo; sin embargo al ponérsele a la vista el vehículo este señaló que no era el mismo, lo que originó que se entregara el vehículo a la encausada Ruth Liliana Hinostroza Rondón quien con fecha dieciocho de



noviembre de dos mil once, sin comunicación oficial, se presentó a la mencionada Comisaría señalando ser la dueña de la camioneta con placa de rodaje N.º PG-4807, presentó un contrato de compraventa realizado supuestamente con el anterior propietario registral Abrahan Collazos Contreras (fallecido), con firmas legalizadas ante la Notaria Ramón Espinoza Garreta, originando que dicho bien sea entregado a su persona. Que aunado a ello, se tiene la comunicación efectuada por el notario Ramón Espinoza Garreta, quien señaló que el mencionado contrato de compraventa privado tenía certificación notarial falsificada, por lo que en este aspecto resulta evidente la participación del encausado Arellano Rivera y la intervención de la encausada Hinostroza Pérez, por lo que en cuanto a esta última resulta necesario efectuar un nuevo juzgamiento en razón a que la prueba actuada no ha sido debidamente valorada ni se ha contextualizado que su participación en el momento de la ejecución del hecho fue fundamental, pues se suma que la encausada Hinostroza Pérez en su declaración indicó conocer al encausado Arellano Rivera por más de veinte años, que cuidaba por encargo de este una vivienda y este le requería favores, que incluso le pedía que fungiera de depositaria de vehículos, por ello es que llegó a la comisaría por encargo de Arellano Rivera, que si bien firmó un acta de entrega de vehículo desconocía su contenido, todo ello hace necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral a fin de determinar su real participación en el hecho criminal.

DÉCIMO. El juicio jurídico realizado por el Tribunal Superior respecto a la participación del inculpado del Mariano Rolando Vásquez Pérez, es acertado, pues su responsabilidad penal ha quedado descartada por los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, en tanto, si bien adquirió con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante transferencia vehicular efectuada por María Eliana Peche Ullilen el vehículo de placa de rodaje N.º D6J-917 (WQ-2697) por la suma de cinco mil quinientos dólares



americanos y luego lo vendió mediante contrato de compraventa vehicular de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce a Armando Ortiz Chávez por el precio de seis mil dólares americanos, este de manera suficiente ha acreditado dedicarse a la compra y venta de vehículos. Así se tiene que al declarar el testigo Ortiz Chávez este asevera que el encausado se dedica a la compra y venta de carros por inmediaciones de las avenidas Universitaria y Carlos Izaguirre, en el distrito de Los Olivos, que incluso la transferencia no se llegó a concretar porque tomó conocimiento por intermedio de los efectivos policiales que el vehículo se encontraba siendo investigado logrando la devolución del dinero por parte de Vázquez Pérez. Asimismo, el testigo Alejandro Teodoro Vidal Sánchez indicó que el encausado Vázquez Pérez se dedica a la compraventa de vehículos, que este le vendió años atrás un carro Mazda y que cuando tuvo necesidad de adquirir un camión, lo busco llegando a un acuerdo verbal de compraventa pero al presentar problemas el vehículo este le devolvió el íntegro del dinero. Finalmente, se cuenta con el reporte del Banco de Datos de la SUNARP, el cual arrojó veinticinco vehículos transferidos por el encausado con lo cual se demuestra la actividad de este y que la compra del camión con placa de rodaje N.º WQ-2697 a la encausada Peche Ullilen fue circunstancial, hallándose su comportamiento dentro de su rol de vendedor, no siendo posible atribuirle objetivamente el resultado ilícito como producto de un incremento del riesgo jurídicamente desaprobado.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, en cuanto a la impugnación efectuada por el Fiscal Superior respecto a la pena impuesta al encausado Arellano Rivera consistente en nueve años de pena privativa de libertad (seis por el delito de asociación ilícita para delinquir y tres por el de denuncia calumnia) es de precisar que el representante del Ministerio Público al formular su acusación requirió la pena fijada por el Tribunal Superior, de modo tal que no se advierte coherencia en su petitorio al cuestionar la pena fijada, por lo



demás, el Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen de folios cuarenta y cinco, del cuaderno formado en esta instancia suprema, concuerda con la pena impuesta en la sentencia de vista, razón por la cual por principio de jerarquía institucional no hay agravio que resolver.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada, de fojas tres mil quinientos ocho, del treinta de septiembre de dos mil quince, que condenó a María Eliana Peché Ullilen como autora del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita, en perjuicio del Estado, y le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva (la que se encuentra compurgada) y el pago de cinco mil soles que deberá de abonar en forma solidaria a favor del Estado. **II. NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de fojas tres mil ochocientos setenta y siete, del veintitrés de diciembre de dos mil quince, en el extremo que Condenó a Jorge Luis Arellano Rivera como autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita, en perjuicio del Estado y contra la Administración de Justicia-denuncia calumniosa, en perjuicio del Estado y Alvina Cure Medina, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de cinco mil soles que deberá de abonar a favor del Estado, así como en dos mil soles la cantidad que por el mismo concepto deberá de abonar a favor de la agraviada Alvina Cure Medina. **III. NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que absolvió a Marino Rolando Vásquez Pérez de la acusación fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita, en perjuicio del Estado. **IV. NULA** la sentencia en mención en el extremo que absolvió a Ruth Liliana Hinostroza Rondón de la acusación fiscal por los delitos contra la Tranquilidad Pública- asociación ilícita, en perjuicio del Estado y contra la Fe Pública-falsificación de documento privado y uso



de documento privado, en perjuicio del Notario Ramón Espinoza Garreta y Alvina Cure Medina, **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo establecido en la presente Ejecutoria Suprema; con lo demás que al respecto contiene; y es materia de recurso. **V. DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/bml